



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00407-00
DEMANDANTE:	JEIMY JOANA BRÍNEZ AVILA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad de la audiencia de conciliación celebrada el 16 de febrero de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia (f.177 a 204) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia.

La sentencia se notificó personalmente a las partes el 30 de octubre de 2020 (f. 206), dentro del término la parte demandada (F. 209 a 217) y la parte demandante formularon recurso de apelación (f.219 a 227).

Mediante auto del 25 de enero de 2021 en los términos del inciso 4 del artículo 192 del CPACA se citó audiencia de conciliación para el 16 de febrero de 2021, con el fin de resolver sobre la concesión del recurso, esta providencia se notificó por estado electrónico el 26 de enero de 2021.

En la audiencia de conciliación se conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y declarar desierto el recurso de apelación de la parte demandante que no compareció a la audiencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial del 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicitó la nulidad de la audiencia de conciliación celebrada el 16 de febrero de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de la solicitud señaló:

- La Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre la audiencia de conciliación, dicha norma se publicó el 25 de enero de 2021, en consecuencia, como el auto que citó audiencia de conciliación es del 26 de enero de 2021, cuando ya regía la nueva normativa, está viciado de ilegalidad, ya que no era procedente citar a la mencionada audiencia.
- Se presentaron irregularidades en día de la audiencia, ya que a través de correos electrónicos se solicitó en link de la audiencia de la audiencia de conciliación, sin que se hayan atendido las solicitudes, señaló que se llamó en varias oportunidades el teléfono del Juzgado, sin éxito.

indicó que posteriormente, encontró en correos no deseados, el link de la audiencia, el cual fue enviado a través de un correo electrónico que no corresponde al institucional del Juzgado.

- Precisó que, en la audiencia de conciliación, la entidad no cumplió con la carga de presentar el acta del comité de conciliación conforme los señalan los artículos 15 y siguientes del decreto 1716 de 2009, y, en consecuencia, la audiencia debió ser suspendida, o en su defecto declarar desierto el recurso de la entidad demandada.
- Finalmente señaló que la naturaleza de la audiencia de conciliación, impone su comparecencia obligatoria cuando la sentencia fue de carácter condenatorio, que en el presente caso fue la entidad demandada, caso que no ocurre con el demandante que solo impugno una parte desfavorable de la sentencia sin que su comparecencia sea obligatoria y traiga como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso.

Solicitó en caso de no declarar la nulidad, darle trámite al recurso de queja contra el auto proferido en audiencia inicial que declaró desierto el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 señalaba:

“(..) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

El anterior inciso fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el 25 de enero de 2021¹.

En virtud de lo anterior, como quiera que el auto que citó a audiencia de conciliación fue proferido el 26 de enero de 2021 y la misma se celebró el 16 de febrero de 2021, cuando el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 ya

¹ Publicada en el diario oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021.

había sido derogado, se presentó una irregularidad procesal que vulnera el debido proceso, que impone la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el **25 de enero de 2021**.

En consecuencia, como la parte demandada y la parte demandante interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y la misma es procedente, en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 25 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 29 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

N.R.D. 2019-00407-00
Demandante: JEIMY JOANA BRIÑEZ AVILA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eb3946dafb16ba7135d4feae5a7cb6b47091c8f0eb8665db9489dc6ab68042**
Documento generado en 11/07/2021 10:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00452-00
Demandante:	HERMÁN JIMÉNEZ YUNDA
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 319-333).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 10 de junio de 2021 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0ba5c8a4ddc38dbae10349ca5a6cb320c469062523f397cf472c8508eff2f0

Documento generado en 11/07/2021 10:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00484-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA NIÑO LOPEZ
DEMANDADO(A)	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en sala plena del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e611e19afef1181d6b5e0495410b2ea6a31ae24393291bc1abbfe79045147d71
Documento generado en 11/07/2021 10:16:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00495-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MENDEZ RUIZ
DEMANDADO(A)	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en sala plena del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 27 de enero de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19032e64c89bc34760719127de8b21e78084dbb81a86af1ee7e4e94497e7807

Documento generado en 11/07/2021 10:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00546-00
DEMANDANTE	JOSE OMAR CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO(A)	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en sala plena del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 2 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
027b1d2248ead459487e3a065f6f42d43f155abbac8363d58097ac387cb3aa10
Documento generado en 11/07/2021 10:16:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00021-00
DEMANDANTE	YENNY ANGELICA RODRIGUEZ CARO
DEMANDADO(A)	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en sala plena del 11 de marzo de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 6 de julio de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654d4433edf2692939c17496ed66672141b80006ca415f1f1c9e0af6737161a0

Documento generado en 11/07/2021 10:16:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00034-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO
DEMANDADO(A)	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en sala plena del 15 de febrero de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 13 de julio de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b32d3212b359954cc7ed3527f3968b63cac9e9e7c6083be655d2a0cf2ff8077e
Documento generado en 11/07/2021 10:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00085-00
DEMANDANTE	JULIAN TOMAS ZARATE AREVALO
DEMANDADO(A)	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en sala plena del 11 de marzo de 2021, dejó sin efectos el auto proferido el 16 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho, y ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 63 22.6.21 de 22 de junio de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, salvo los que ya hayan sido conocidos por los Juzgados Primero y Segundo, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos exclusivamente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, y hasta tanto se mantenga la suspensión temporal del reparto para los dos primeros, dispuesta por el referido Acuerdo.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46ceeea93e98cb6ad1d304140815e38f7968e028541c2024a5250ca936f34ba5
Documento generado en 11/07/2021 10:15:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00173-00
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO
DEMANDADO(A)	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION – ICFES, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose vencido el termino de traslado de las excepciones, y al Despacho para continuar con el trámite, se hace necesario adoptar medidas tendientes a evitar futuras nulidades.

La señora **MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO**, presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION – ICFES y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Reporte De Resultados Docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para la docente demandante, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 77,6 con anotación de NO APROBADO, y la nulidad del oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por la demandante, y confirmó los resultados.

Mediante auto del 5 de octubre de 2020, se admitió la demanda solamente en contra **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION – ICFES**, y fue notificada el 13 de enero de 2021 al ICFES y al Ministerio Publico (f. 238), dentro del termino la entidad demandada contestó la demanda.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pese a que la demanda no se admitió en su contra y no fue notificada, adjuntó contestación en termino (f. 216 a 227).

En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 23 del Decreto 1278 de 2002¹, dispuso:

“ ARTÍCULO 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los

¹ Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.

Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior **procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto.** Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.” (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el Decreto 1657 de 2016², estableció en los artículos 2.4.1.4.2.1 y 2.4.1.4.2.2 las responsabilidades del Ministerio de Educación y las entidades territoriales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.”

“ARTÍCULO 2.4.1.4.2.2. Responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas serán responsables de:

1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

2. Convocar a la evaluación de conformidad con el cronograma que defina el Ministerio de Educación Nacional.

3. Divulgar la convocatoria para la evaluación y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.

4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los educadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el escalafón docente.

5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el escalafón docente.

6. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la sección anterior.

7. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata las secciones de este capítulo.

8. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto, que estén bajo su responsabilidad.”

² Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones

En virtud de lo anterior, se evidencia que en el proceso de evaluación y promoción para el ascenso se requiere de la participación de varias entidades entre ellas el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas secretarías de educación.

En ese orden, advierte el Despacho que en esta etapa procesal no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en consecuencia, se hace necesario **vincular** como extremo pasivo de esta controversia al **Ministerio de Educación Nacional**, entidad que pese a que contestó la demanda no se encuentra debidamente vinculada y notificada, y de la entidad territorial certificada en educación, en este caso **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación**, lo anterior en la medida en que la pretensión sea la de expedición del acto administrativo que otorgue el ascenso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **VINCULAR** como demandada a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: **Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y/o su delegado, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del

asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

QUINTO: Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho **JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá y T.P. No. 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.210), del expediente digital, como apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0877d42d6833403a4a248d5c798c30a3fcb003a5708491bbfcfc3e3b69ba15

Documento generado en 11/07/2021 10:15:09 AM

N.R.D. 2020-00173-00
Demandante: MARTHA LILIANA MADRIGAL
Demandada: ICFES Y OTROS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00193-00
ACTOR(A):	CENAI DA HUESO CORTÉS
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el **30 de junio de 2021**, se adelantaba la audiencia de pruebas, sin embargo, debido a una situación de fuerza mayor del señor juez hubo necesidad de suspender la misma, por tanto, se dispuso fijar nueva fecha para continuar la misma.

Así las cosas, **se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente <https://call.lifesecloud.com/9956994> el cual, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd973d25bf48988f76ac86f397a2affa20565ef0a6c5fced853b2eecb6cd052**

Documento generado en 11/07/2021 10:15:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00224-00
DEMANDANTE	IVETT CECILIA ARAQUE
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a pronunciarse sobre la acumulación de procesos formulada por la parte demanda en la contestación de la demanda, y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a las siguientes:

- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL BOLÍVAR**, para que allegue con destino a este estrado Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **HERNANDO MALDONADO BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.436.197, presto sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

- **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)** para que aporte a este estrado judicial, copia digital del proceso radicado No. 08-001-33-33-010-**2019-00199-00**, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde funge como demandante la señora **SANDRA MARÍA ARAQUE GUIZAO** y demandada la **UGPP**, anexando constancia donde se indique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo del oficio que para el efecto se libre la secretaria.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6575fc97b14becc92675e0f5e762883f4a78f9f9b79d35fbfdd16f215e5c434
Documento generado en 11/07/2021 10:15:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00315-00
DEMANDANTE:	NACY YORLADYS BELTRAN LADINO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de la cual modifica el acápite de hechos y pruebas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2011 se admitió la demanda, la notificación de la misma se efectuó el lunes 19 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021: ***“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”***

En virtud de lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el martes 20 y miércoles 21 de abril de 2021 y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es el **jueves 22 de abril de 2021**.

El término de **30 días** de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda venció el **3 de junio de 2021**. Dentro del término la demandada a través de correo electrónico contestó la demanda y formulo excepciones.

El término de **diez (10) días** para adicionar, aclarar o modificar la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA venció en silencio el **21 de junio de 2021**, término dentro del cual a través de memorial el apoderado de la parte demandante reformó la demanda en el acápite de hechos y pruebas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reforma de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que el demandante, por una sola vez podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda en cuanto a las partes, las pretensiones, hechos en que se fundamentan o las pruebas, en los siguientes términos:

«El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.».*

En virtud de lo anterior, en el presente caso, se advierte que, el apoderado actor reformó la demanda, al ser revisada en su integridad, se refiere a la adición de hechos y solicitó pruebas, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

Así las cosas, se tiene que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término señalado por la norma trascrita y toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos, encuentra el Despacho que el mismo es procedente, razón por la cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda allegada.

Finalmente, toda vez que la reforma de la demanda no consiste en la adición de nuevos integrantes a la parte demandada, se ordenará el traslado de la reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: DAR TRASLADO para efectos de contestar la reforma, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312144987f77072b80b6cbd54384504cfb8631c884eaa760cebd58ebf34f5d3b

N.R.D. 2020-00315-00
Demandante: NACY YORLADYS BELTRAN LADINO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Documento generado en 11/07/2021 10:15:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00324-00
DEMANDANTE	PATRICIA ORJUELA RAMIREZ
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose vencido el termino de traslado de las excepciones, y al Despacho para continuar con el trámite, se advierte que esta sección no es la competente para conocer, atendiendo la especialidad del asunto.

I. ANTECEDENTES

La señora **PATRICIA ORJUELA RAMIREZ** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. 000-1545 el 20 de noviembre de 2014 “*Por medio del cual se emite fallo de única instancia dentro de una investigación disciplinaria*”, que sancionó disciplinariamente a la accionante con suspensión de la inscripción profesional por el termino de nueve (9) meses.
- La nulidad de la Resolución No. 000-115 el 5 de junio de 2015 “*por la cual se resuelve un recurso de reposición contra un fallo disciplinario*”, que confirmó a resolución No. 000-1545 el 20 de noviembre de 2014.

Que como consecuencia de lo anterior; se ordene cancelar la inscripción de la sanción en el registro.

Revisadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, el Despacho advierte que, el acto administrativo acusado, Resolución No. 000-1545 el 20 de noviembre de 2014 y Resolución No. 000-115 el 5 de junio de 2015, fueron proferidas dentro de un proceso disciplinario adelantado a la demandante, en calidad de contadora de la Corporación FEMM, por no registrar los estados financieros a 31 de diciembre de 2011.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y revisado el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que

carece de competencia para decidir la controversia por razón de la especialidad del asunto.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 previo que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para resolver controversias y litigios que susciten en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas donde se encuentren involucradas autoridades publicas o particulares que ejercen funciones administrativas, atribución ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estructuradas a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos y objetivos, y la aplicación de los criterios de cuantía, territorio y adscripción funcional.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Negrilla del Despacho).*

En virtud de lo anterior, los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos

ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el demandante persigue la nulidad de la Resolución No. 000-1545 el 20 de noviembre de 2014 y Resolución No. 000-115 el 5 de junio de 2015, proferidas dentro de un proceso disciplinario adelantado a la demandante, en calidad de contadora de la Corporación FEMM, por no registrar los estados financieros a 31 de diciembre de 2011. y que como consecuencia, la sancionó disciplinariamente con suspensión de la inscripción profesional por el término de nueve (9) meses.

La controversia, que corresponde y se adecúa a las características, motivos y finalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá por cuenta de los factores territorial y cuantía, comoquiera que: *i.* El acto demandado fue expedido en esta ciudad, misma donde tiene domicilio el demandante [art. 156.2 CPACA]; y *ii.* La cuantía no excede de 300 smlmv [art. 155.3 ib.].

Decantado lo anterior, resta establecer la competencia por razón de la especialidad del asunto, efecto para el cual el Despacho advierte que **el litigio no tiene naturaleza laboral administrativa**, ni plantea una controversia relativa a impuestos tasas y contribuciones, condiciones que imponen definir la competencia al tenor de la competencia residual establecida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y concluir que el proceso es de conocimiento de la sección primera del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado declarará que la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá -a la cual pertenece- carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto), para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de la **Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón de la especialidad del asunto, según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO. - Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0399a13aca8a6bad8929dc804abe184e86592ecfb81b8f716df0c17bab4aa0

Documento generado en 11/07/2021 10:15:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00384-00
DEMANDANTE:	GEOVANNY PAPINI MOLINA DAZA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Geovanny Papini Molina Daza** acudió a esta Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. SUB 320981 de 25 de noviembre de 2019, SUB 42719 de 14 de febrero de 2020, SUB 322589 del 26 de noviembre de 2019 y DPE 10861 42719 de 11 de agosto de 2020 mediante el cual la **Administradora Colombiana de Pensiones**, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

No obstante, encontrándose en momento para la realización de la audiencia inicial, programada para el 15 de julio del presente año, y luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho encuentra que carece de jurisdicción y competencia para decidir la controversia.

En efecto, debe recordarse que de conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Dicha normativa estableció una suerte de regla general de competencia para todos aquellos procesos que involucran conflictos relacionados con la seguridad social; sin embargo, a manera de excepción, el artículo 104.4 del CPACA dispuso que las controversias relativas a la seguridad social de los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Tal excepción fue confirmada por las reglas de competencia previstas en los artículos, 152.2, y 155. 2 de la Ley 1437 de 2011 (en su redacción vigente¹), y por la estipulación clara y expresa establecida en el artículo 105.4 *ejusdem*, según la cual, “[/]la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de (...) [/]los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Lo anterior indica que el legislador concibió la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para juzgar controversias sobre legalidad de actos administrativos en materia laboral siempre que se trate de personas que hayan ostentado u ostenten la calidad de servidores públicos, pero así mismo el legislador pese a que la función primordial de la jurisdicción es controlar actos administrativos estableció una prohibición relacionada con los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, o trabajadores privados como en el presente caso.

Dicho lo anterior, esta Judicatura procede a verificar los elementos del litigio que definen la jurisdicción y competencia en el presente asunto.

Rememórese entonces que, en síntesis, mediante demanda, en el hecho dos y tres de la demanda se informa que el actor laboró en el sector minero de Colombia y que laboró para la empresa DRUMMOND LTDA.

A su vez la Resolución GNR 106394 del 22 de mayo de 2013, militante a folio 66 del expediente pdf, hace un compilado de la historia laboral donde se evidencia que el demandante laboró del 2005 al 2006 para la empresa OPERADORA DEL PERSONAL DEL CES y del 2006 a 2013 para la empresa DRUMMOND LTDA, la cual pertenece al sector privado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : DRUMMOND COAL MINING L L C
N.I.T : 830.037.774-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00831927 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1997
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 799,685,450
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO.10-07 OFC 1302
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CORREO@DRUMMONDLTD.COM
DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO.10-07 OFC 1302
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CORREO@DRUMMONDLTD.COM
CERTIFICA:
QUE POR E.P. NO. 10944 DE LA NOTARIA 29 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1997, INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1997, BAJO EL NO. 79664 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD DRUMMOND COAL MINING L. L. C DOMICILIADA EN ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

En ese orden, comparada la norma que establece la competencia para esta jurisdicción y las pretensiones de la demanda en concordancia con carácter del vínculo que ostentó el señor **GEOVANNY PAPINI MOLINA DAZA**, se encuentra que las suplicas no están dirigidas a determinar aspectos de la relación legal y

¹ Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

reglamentaria versus la seguridad social del actor, por el contrario, como se observa lo pretendido por el actor es la declaratoria de nulidad de unos actos que le negaron el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En esa medida, se debe indicar que el objeto de la presente controversia no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo y conflictos entre las administradoras de pensiones de derecho privado y sus afiliados, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral acorde con el numeral 1 y 4 del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo.

Por tanto, para el *sub judice*, al haber el actor laborado al final de sus días laborales en una entidad del orden privado como lo es la empresa DRUMMOND LTDA, claro es que la competencia para el presente asunto no recae en esta jurisdicción, pues conforme su empleador nunca el señor **GEOVANNY PAPINI MOLINA DAZA** pudo ostentado la calidad de empleado público.

Así las cosas, como quiera que la atribución de jurisdicción conforma una materia improrrogable en el ordenamiento procesal colombiano, ha de estarse a lo normado por el artículo 138 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.” (Resalta el Despacho)

Luego entonces, como el motivo que ocasiona la nulidad es el conocimiento del litigio por una Jurisdicción distinta a la que corresponde, es claro que el hecho que produjo la nulidad se remonta a la radicación de la demanda y, por ende, toda la actuación debe ser renovada.

En consecuencia, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, manifestará la advertida falta de jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, se acuerdo con lo expuesto de manera anterior.

TERCERO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, para lo de su cargo.

CUARTO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7b9fed2d765c4c38f4cab33f35e686ed1e91f137192b717a8e39de838150c8

Documento generado en 11/07/2021 10:15:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00393-00
DEMANDANTE	SHARI DIANE NOGUERA RUIZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S. E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” – **Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **25 de enero de 2021** (fs.134 a 136), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado **CONTESTÓ la demanda**, formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado mediante fijación en lista No.11 del 10 de junio de 2021, oportunidad dentro de la cual, el demandante recorrió el traslado de las excepciones.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”–Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.–Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en*

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: Señálese el día **27 de julio de 2021, a las 9:30 am.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/9943254> .

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contenido del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Reconocer personería a la profesional del derecho **JESUS DAVID RIVERO NOCHES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.648.747 y tarjeta profesional No. 293.655 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (f. 185).

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



 **Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1** Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2** Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3** Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4** La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5** Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6** En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7** Si desea pedir la palabra deberá activar el icono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8** El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9** Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!   (Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7a52ff1fa2c3be3e6ecf0c152f42114ae69c797da3db5827731127c1fb1447

Documento generado en 11/07/2021 10:15:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00401-00
DEMANDANTE	EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO(A)	MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado de **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, radicó demanda en contra del señor **MARCO AURELIO GUTIERREZ FERNANDEZ**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No 358 de agosto 26 de 2019 y 540 del 30 de diciembre de 2019**, proferidas por la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**.

En el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos mencionados en el párrafo anterior.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

“...En forma respetuosa al Honorable Tribunal solicito se sirva decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resoluciones Administrativas No 358 de agosto 26 de 2019, “ POR LA CUAL SE LE RECONOCE EL SOBRESUELDO A UN TRABAJADOR DE LA EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, y 540 del 30 de diciembre de 2019 “POR LA CUAL SE AJUSTAN LAS PRESTACIONES SOCIALES A UN TRABAJADOR DE

LA EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA, EN EL MARCO DE LA ORDENANZA 013 DE 1947”.

Como ya lo precisé, la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA, reconoció con fundamento en el art. 5º de Ordenanza No 13 de junio 25 de 1947, a título de sobresueldo un aumento del veinte por ciento (20%) del sueldo o jornal que venía devengando para el año 2019, acto que se expidió sin tener en cuenta que de acuerdo con los mandatos legales y los precedentes jurisprudenciales y la doctrina mencionada en el acápite de “Concepto de la Violación” de esta demanda, dicho ordenanza fue derogada a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No 1 de 1968 ...”.

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La demandada pese a haber sido debidamente notificada, vencido el término concedido, no allegó pronunciamiento respecto de la oposición a la solicitud de medida cautelar).

IV. CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la**

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

...
Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se realizó ninguna fundamentación fáctica que permita establecer un perjuicio más gravoso al que se presenta actualmente, sumado al hecho de que no se encuentran acreditados presupuestos para concluir, en esta etapa procesal, de forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si se configuran las causales de nulidades endilgadas en contra de los actos aquí acusados.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que, para lograr establecer la configuración de alguna causal de nulidad, estas deben ser estudiadas en detalle, ya que las pretensiones incoadas en la solicitud de medida cautelar están encaminadas a solucionar definitivamente la controversia, conllevando inescindiblemente a un prejuzgamiento.

Dicho lo anterior, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos atacados en el presente proceso. Así las cosas, deviene, ineludiblemente, **negar la suspensión provisional aquí solicitada.**

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f571075ebcf533dec7e22867092964458919094d57006c6783f492617226a8**
Documento generado en 11/07/2021 10:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00020-00
DEMANDANTE	ROSALIA RUBIANO ACOSTA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA S.A - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Copia Resolución No. 285 del 17 de enero de 2020, mediante la cual reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas. (fs.52-54)
- Recibo de pago emitido por el banco BBVA. (fs.102)
- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas ante el Ministerio de Educación Nacional del 24 de junio de 2020. (fs.89-91)
- Copia de la respuesta del Ministerio de educación Nacional, con fecha 13 de julio de 2020. (fs. 92-93)
- Copia de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas ante la Fiduprevisora S.A. del 9 de julio de 2020. (fs.94-96)
- Petición radicada ante la secretaria de Educación de Bogotá, el día 15 de diciembre del 2020. (fs.99-100)
- Copia de respuesta del día 16 de diciembre del 2020, mediante oficio S-2020-216575, la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, remite la anterior solicitud ante la FIDUPREVISORA S.A. (fs. 101)
- Copia de los factores salariales de los años 2017, 2018, 2019. (fs. 18 -23)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fs. 34-39)

Por parte de la entidad demandada: No allegó pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: **ADVERTIR** que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/adiازل_cendoj_ramajudicial_gov_co/EidazRfoGEVesmbURFVvxg_gBOGpXi2RdoyU1tLcVu6-1A?e=RBhk0x



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23041650bb134a3df47f241041621e0deec0d1fea88dc19739fe3d363867af8

Documento generado en 11/07/2021 10:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00028-00
Demandante:	JHON OLFAN REY OCHOA
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de queja interpuesto por la parte demandante el 24 de junio de 2021 (fs.456-460) en contra del auto de 21 de junio de 2021 (fs. 452-454).

CONSIDERACIONES

Para efectos del estudio del recurso de reposición y subsidiario de queja, este Despacho aplicará la regla normativa procedente que se encuentra vigente, esto es el artículo 353 del CGP remitido por el artículo 245 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 353 del CGP el recurso de queja, deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación dentro del término de ejecutoria de este último, es decir, la regla allí consignada es de carácter imperativo y, en consecuencia, dicha carga es de obligatorio cumplimiento para el recurrente a efectos de que prospere su solicitud de concesión del mentado recurso.

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente al recurso reposición y subsidiario de queja interpuesto por la parte demandante el 24 de junio de 2021, contra la providencia del 21 de junio de 2021, advierte el Despacho que se interpuso dentro del término de ejecutoria de aquella, toda vez que el auto fue notificado por estado el 22 de junio de 2021, de modo que el plazo para interponer los recursos feneció el 25 de junio de 2021, es decir, tres días después de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Se indica que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 18 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda, se fundamentó en que el despacho debe definir que la proposición jurídica demandada es un acto complejo y que así se debe demandar, por lo que si debe ser procedente el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante busca que el Juzgado reponga el auto del 21 de junio de 2021, en el

sentido de conceder el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, es menester analizar las normas pertinentes que contemplan la apelación de autos, esto es, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Destaca el Juzgado que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los autos que son susceptibles de apelación son los enlistados en el artículo citado *ut supra*, de donde se observa que la providencia que **inadmite la demanda**, no se encuentra contemplado, que dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada.

En este orden de ideas, resulta diáfano que la providencia inadmite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, por lo que la solicitud elevada por el demandado fue bien denegada, razón por la cual, el Juzgado no repondrá el auto impugnado.

Ahora, teniendo en cuenta que no se repondrá el auto que negó la apelación del proveído del 21 de junio del 2021, el Juzgado analizará la procedencia de la expedición de copias para tramitar el recurso de queja.

De conformidad con artículo 245 del C.P.C.A establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación. Para su efecto, trámite e interposición se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy artículo 353 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 prevé lo siguiente:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para la cual se procederá en la forma prevista para el trámite de apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.” (Negrillas por el Despacho)

En ese orden, comoquiera que el Despacho no repondrá la providencia recurrida por el apoderado del señor JHON OLFAN REY OCHOA, como parte demandante dentro del presente proceso, en consecuencia, se ordenará la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes para que se surta el trámite del recurso de queja ante el superior, por lo que, **por Secretaría se remitirán las copias de las siguientes actuaciones:** copia del auto que inadmite la demanda de fecha 18 de mayo de 2021 (fs. 410-417), copia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto enunciado anteriormente (fs. 427-442), copia del auto del 21 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó por improcedente un recurso de apelación (fs. 452-454), copia del recurso de reposición y en subsidio de queja (fs. 456-460). y copia de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

- PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.
- SEGUNDO: CONCÉDER** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 21 de junio de 2021.
- TERCERO: EXPEDIR COPIAS** para tramitar el recurso de queja de las piezas procesales que se indicaron.
- CUARTO:** Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior **remítase** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las copias referidas en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO: POR SECRETARÍA,** se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 118 del CGP en cuanto al termino otorgado en esa determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0050c1351e263c5d0af3416c7b73f6a39b4f0362bdedb238c7ee41ae66601f82

Documento generado en 11/07/2021 10:15:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00032-00
DEMANDANTE	ZAMIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA
DEMANDADO(A)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones y no condena en costas formulada por el apoderado de la parte demandante el 17 de junio de 2021 (f. 94).

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 (f. 82 y 83) se admitió la demanda, sin que se haya notificado al demandado.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**»*. (Negrilla del Despacho).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*

De esta forma, se tiene en este caso que: i) el apoderado de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 18 y 19) y, ii) no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición, más aún cuando el auto admisorio de la demanda todavía no se ha notificado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cfda8a66915ab596d9f4b561e456e3e4aeced7db7e9ccc6ca60a2ffb310c749b](#)

Documento generado en 11/07/2021 10:15:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00063-00
ACTOR(A):	WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO
DEMANDADO(A):	BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
VINCULADO	HERNAN DAVID ROMERO DAZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **WILSON EMIGDIO GUERRERO LADINO** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**. En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Ordenar a la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** que ponga en conocimiento a las personas que conformaron la lista de elegibles para proveer el empleo de Guardian código 485 grado 15, por el medio que considere más idóneo el auto admisorio proferido dentro del presente proceso.
3. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
4. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados

los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

5. **Vincular** como litisconsorte necesario al señor **HERNAN DAVID ROMERO DAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.035.116.
6. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada, al vinculado como litisconsorte necesario y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
7. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
8. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.338.748 y T.P. No. 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 12), del expediente digital.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

12. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ad8ba9247cb7d9a2c9512a95592770eb12847435d51a8e277ef2d17c551ed3

Documento generado en 11/07/2021 10:15:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00074-00
DEMANDANTE	CLARA INES OSUNA SANTIAGO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante auto del 24 de junio, declaró fundado el impedimento y mediante comunicación del secretario 01 de General del Tribunal Administrativo fechado al 1 de julio de 2021 y ordenó devolver el expediente para que sea distribuido entre los dos juzgados administrativos transitorios, para que proceda a dar el trámite correspondiente.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de fecha 05 de febrero de 2021, fueron creados dos juzgados transitorios, para la atención de los procesos derivados de las reclamaciones laborales de los empleados de la rama y régimen similar, así mismo, por medio del ACUERDO No. CSJBTA21-44. Se **SUSPENDIÓ TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios y en su lugar se **ASIGNÓ TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce326769f265c6433913ca48465d8c0315ce5249a1e75cf63511fa4556ca893b
Documento generado en 11/07/2021 10:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00084-00
DEMANDANTE	ILBA SAENZ DE RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, y con el fin de imprimir el trámite que corresponde, es oportuno anotar que el conocimiento en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral se encuentra definido por la redacción vigente de los artículos 152.2 y 155.2 del CPACA, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Dichas normas, guardan relación inescindible con lo establecido por el artículo 157 del CPACA, que previó la estimación razonada de la cuantía como criterio para efectos de determinar competencia en el Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El articulado en cita, y las normas de asignación de competencia concordantes, continúan vigentes pese a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021; comoquiera que el artículo 86 de esta prevé que **“rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”**.

Así las cosas, es claro que, según la redacción normativa y asignación de competencias vigente hasta el 24 de enero de 2022, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV son competencia de los juzgados administrativos, mientras que, aquellos que excedan dicha cantidad, deben ser conocidos, en primera instancia, por los tribunales administrativos.

Revisada la cuantía aportada por el apoderado esta supera los 50 SMLMV, sin embargo al realizar la validación por parte del Despacho, y teniendo en cuenta que el artículo 157 establece: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años”** la cuantía a tener en cuenta es la suma de los deberes correspondientes a los años 2018-2019 y 2020, suma que no supera los 50 SMLMV.*

Ahora bien, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ILBA SAENZ DE RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales

copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

2. **Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) MARTÍN EULISES RUBIO SÁENZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **74242197** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **90095** del H. Consejo Superior de la Judicatura (f. 458), del expediente.

9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cce05578791b9391085b1e0b905e1775d006f2aa026edce64c40925944fd73**
Documento generado en 11/07/2021 10:15:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00130-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

La señora **PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de nulidad del Fallo de Primera Instancia de fecha 20 de marzo de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 que sancionó disciplinariamente a la accionante con destitución e inhabilidad general de dieciséis (16) años, así como la nulidad de todo el procedimiento disciplinario adelantado.

A título de restablecimiento solicita la cancelación de las anotaciones relacionadas con la sanción impuesta, así como el reintegro y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación hasta el correspondiente reintegro.

Mediante auto del quince (15) de junio de 2021 se ordenó requerir a la entidad demandada para que aportara; **i)** Copia del Fallo de Primera Instancia de fecha del 20 de marzo de 2020, proferido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 en contra de la señora Patricia Esther Illera Pacheco, anexando la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso y **ii)** Copia de la Resolución No. 10513 del 12 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un funcionario público de la UNAD”, anexando la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Dentro del termino la entidad aportó la documental solicitada.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

- **Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (negrilla del Despacho).

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y revisada la documental aportada se requiere que la parte demandante acredite al despacho haber debatido la validez del Fallo de Primera Instancia de fecha 20 de marzo de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 que sancionó disciplinariamente a la accionante con destitución e inhabilidad general de dieciséis (16) años, a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

N.R.D. 2021-00130-00
Demandante: PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Código de verificación:

7a8ab47216bd2e1daf954266c872c00f791ccbeeac6964f8e04104f1fb2a26a4

Documento generado en 11/07/2021 10:15:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00153-00
DEMANDANTE	DEISY LORENA HURTADO ULCHUR
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La señora **DEISY LORENA HURTADO ULCHUR** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS** pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **OAJ 16681 de fecha 7 de abril de 2021** que le negó el reconocimiento de las prestaciones sociales y declaración de relación laboral.
- Y, en consecuencia, se declare que los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Deisy Lorena Hurtado e INVIAS no correspondieron a la realidad, pues simplemente se celebraron para ocultar una verdadera relación laboral entre las partes.
- Además de que se declare que entre la demandante e INVIAS existió una verdadera relación de trabajo subordinada, dado que cumplió sus labores en las condiciones de los empleados públicos.

I. CONSIDERACIONES

Con el fin de imprimir el trámite que corresponde, es oportuno anotar que el conocimiento en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral se encuentra definido por la redacción vigente de los artículos 152.2 y 155.2 del CPACA, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Dichas normas, guardan relación inescindible con lo establecido por el artículo 157 del CPACA, que previó la estimación razonada de la cuantía como criterio para efectos de determinar competencia en el Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El articulado en cita, y las normas de asignación de competencia concordantes, continúan vigentes pese a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021; comoquiera que el artículo 86 de esta previó que *“rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”*.

Así las cosas, es claro que, según la redacción normativa y asignación de competencias vigente hasta el 24 de enero de 2022, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV son competencia de los juzgados administrativos, mientras que, aquellos que excedan dicha cantidad, deben ser conocidos, en primera instancia, por los tribunales administrativos.

II. CASO CONCRETO

El apoderado de la señora **DEISY LORENA HURTADO ULCHUR**, al fijar la estimación razonada de la cuantía, señaló:

“Así las cosas, se estima la cuantía en \$1.101.715.967, superior a los 50 SMMLV.”

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la liquidación de cuantía corresponde a la aproximación que el profesional del derecho hizo, a manera de generalización o promedio anual individual, respecto de las diferencias causadas y el valor que pretenden, sin incluir otro tipo de emolumentos salariales o prestacionales:

CONTRATO	VIGENCIA	VALOR TOTAL	VALOR PRESTACIONAL (CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMA Y VACACIONES)	VALOR SEGURIDAD SOCIAL PENSIONES
1745 DE 2008	28/10/2008 AL 31/12/2008	\$ 10.933.333	\$ 2.378.000	\$ 1.312.000
21 DE 2009	9/01/2009 AL 9/07/2009	\$ 24.000.000	\$ 5.228.400	\$ 2.880.000
35 DE 2010	29/01/2010 AL 30/09/2010	\$ 42.600.000	\$ 9.265.500	\$ 5.112.000
114 DE 2012	3/02/2012 AL 31/12/2012	\$ 57.681.250	\$ 12.565.860	\$ 6.921.750
157 DE 2013	21/02/2013 AL 5/09/2013	\$ 41.219.833	\$ 8.965.314	\$ 4.946.380
1470 DE 2013	22/09/2013 AL 31/10/2013	\$ 8.878.133	\$ 1.934.101	\$ 1.065.376
3079 DE 2013	5/11/2013 AL 27/12/2013	\$ 10.244.000	\$ 2.228.070	\$ 1.229.280
4225 DE 2013	31/12/2013 AL 30/06/2014	\$ 38.159.400	\$ 8.313.025	\$ 4.579.128
534 DE 2014	21/07/2014 AL 29/12/2014	\$ 40.100.000	\$ 8.721.750	\$ 4.812.000
2122 DE 2014	30/12/2014 AL 29/12/2015	\$ 84.204.000	\$ 18.343.841	\$ 10.104.480
27 DE 2016	8/01/2016 AL 31/12/2016	\$ 94.466.666	\$ 20.546.500	\$ 11.336.000
49 DE 2017	16/01/2017 AL 31/12/2017	\$ 86.525.000	\$ 18.849.471	\$ 10.383.000
96 DE 2018	5/01/2018 AL 31/12/2018	\$ 96.581.000	\$ 21.006.368	\$ 11.589.720
ULTIMO SALARIO		\$ 7.717.500		\$ 926.100
SUBTOTALES			\$ 138.346.201	\$ 77.197.214
SUBTOTAL PRESTACIONES + PENSIONES				\$ 215.543.414
INDEXACIÓN				\$ 19.054.038
SANCION MORATORIA				\$ 231.525.000
SANCION POR NO CONSIGNACION CESANTIAS				\$ 635.592.615
TOTAL				\$ 1.101.715.067

Ahora, si bien es cierto la tasación de cuantía del proceso es discutible, y podría pensarse que hay una acumulación de pretensiones, lo cierto es que solo la pretensión referida a los aportes al sistema de pensiones supera los 50 smlmv.

En consecuencia, el Despacho advierte que, el valor de cuantía calculada, supera los 50 smlmv, razón por la cual, aun con base en el valor de la “*pretensión mayor*”, resulta evidente que la controversia debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado declarará que no guarda competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413f099183d7187d519bdd34ed726b583b0a9881f7d52f2412932b1cefb4cb87

Documento generado en 11/07/2021 10:15:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00167-00
Demandante:	SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP e ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario por secretaria oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** para que aporte a este Despacho los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del señor **JUAN JESUS SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.415.289.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la entidad el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido del oficio que por secretaria se libre.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91cb1ac18d5f8979a65f413bf7a474fde785c65759d4ec061cc65f429f80f1bd
Documento generado en 11/07/2021 10:15:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00169-00
DEMANDANTES	ANA FABIOLA NIÑO GUEVARA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La señora **ANA FABIOLA NIÑO GUEVARA** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución No. 3582 del 1 de junio de 2021 *“por la cual se niega una solicitud de pensión de jubilación por aporte a la docente ANA FABIOLA NIÑO GUEVARA, identificada con CC. No. 39.531.070”, expedida por la secretaria de Educación Distrital de Bogotá.*
- Ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas percibidos con anterioridad a adquirir el estatus pensional, esto es 4 de agosto de 2018, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, la inclusión en nomina de pensionados, el reajuste y pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de imprimir el trámite que corresponde, es oportuno anotar que el conocimiento en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral se encuentra definido por la redacción vigente de los artículos 152.2 y 155.2 del CPACA, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Dichas normas, guardan relación inescindible con lo establecido por el artículo 157 del CPACA, que previó la estimación razonada de la cuantía como criterio para efectos de determinar competencia en el Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

El articulado en cita, y las normas de asignación de competencia concordantes, continúan vigentes pese a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021; comoquiera que el artículo 86 de esta ley previó que *“rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”*.

Así las cosas, es claro que, según la redacción normativa y asignación de competencias vigente hasta el 24 de enero de 2022, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV son competencia de los juzgados administrativos, mientras que, aquellos que excedan dicha cantidad, deben ser conocidos, en primera instancia, por los tribunales administrativos.

III. CASO CONCRETO

El apoderado de la señora **ANA FABIOLA NIÑO GUEVARA**, al fijar la estimación razonada de la cuantía, la estimó en sesenta millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa pesos (**\$60.294.990**).

Se advierte que la liquidación de cuantía corresponde a la aproximación que el profesional del derecho hizo, a manera de generalización o promedio anual individual, respecto del valor que debió reconocerse por concepto de la pensión de jubilación, tomando como concepto la asignación básica que percibe la demandante, sin incluir otro tipo de emolumentos salariales o prestacionales.

En efecto, es evidente que el citado apoderado incluyó como único concepto **la asignación básica** devengada por la demandante aplicando el 75%, desde el mes de junio del **2018, 2019, 2020** a junio de **2021**, la cual refleja los siguientes valores para cada una de ellas:

AÑO	MES	DIFFERENCIA EN MESADAS
2018	JUNIO	\$ 0
2018	JUNIO	\$ 0
2018	AGOSTO	\$ 1.394.305
2018	SEPTIEMBRE	\$ 1.394.305
2018	OCTUBRE	\$ 1.394.305
2018	NOVIEMBRE	\$ 1.394.305
2018	DICIEMBRE	\$ 1.394.305
2018	DICIEMBRE	\$ 1.394.305
2019	ENERO	\$ 1.438.644
2019	FEBRERO	\$ 1.438.644
2019	MARZO	\$ 1.438.644
2019	ABRIL	\$ 1.438.644
2019	MAYO	\$ 1.438.644
2019	JUNIO	\$ 1.438.644
2019	JUNIO	\$ 1.438.644
2019	JUNIO	\$ 1.438.644
2019	AGOSTO	\$ 1.438.644
2019	SEPTIEMBRE	\$ 1.438.644
2019	OCTUBRE	\$ 1.438.644
2019	NOVIEMBRE	\$ 1.438.644
2019	DICIEMBRE	\$ 1.438.644
2019	DICIEMBRE	\$ 1.438.644
2020	ENERO	\$ 1.493.313
2020	FEBRERO	\$ 1.493.313
2020	MARZO	\$ 1.493.313
2020	ABRIL	\$ 1.493.313
2020	MAYO	\$ 1.493.313
2020	JUNIO	\$ 1.493.313
2020	AGOSTO	\$ 1.493.313
2020	SEPTIEMBRE	\$ 1.493.313

2020	OCTUBRE	\$ 1.493.313
2020	NOVIEMBRE	\$ 1.493.313
2020	DICIEMBRE	\$ 1.493.313
2020	DICIEMBRE	\$ 1.493.313
2021	ENERO	\$ 1.554.538
2021	FEBRERO	\$ 1.554.538
2021	MARZO	\$ 1.554.538
2021	ABRIL	\$ 1.554.538
2021	MAYO	\$ 1.554.538
2021	JUNIO	\$ 1.554.538
2021	JUNIO	\$ 1.554.538
		\$ 60.294.990

En virtud de lo anterior, la estimación razonada de la cuantía se hizo atendiendo lo establecido por el artículo 157 del CPACA, que prevé que cuando se reclamen prestaciones periódicas como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En consecuencia, el Despacho advierte que, el valor de cuantía calculado para cada demandante en sí misma considerada, supera los 50 smlmv, razón por la cual, resulta evidente que la controversia debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado declarará que no guarda competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda (Reparto), para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69a402a078a04c4aebfee19fcb2d39a713222e8a44a90dbaaf0244627d49ccd

Documento generado en 11/07/2021 10:15:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00171-00
Demandante:	JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte:

- La solicitud de conciliación extrajudicial y la respectiva constancia expedida por la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, como quiera que dicha prueba fue relacionada en la demanda, pero no fue aportada.
- La constancia de notificación del oficio No. 20206110477631 del 26 de octubre de 2020 y oficio No. 20206110567031 del 10 de diciembre de 2020, actos acusados en la demanda.

De otro lado por secretaria **REQUERIR** a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** para que aporte:

- Constancia donde se indique el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.185.748, indicando Departamento y Municipio.
- Certificación donde se indique el tipo de vinculación y la condición que como empleado ostentó, es decir, si fungió como empleado público, trabajador oficial, o trabajador del sector privado el señor **JOSE AUGUSTO AGUILERA RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.185.748, aportando el acto administrativo o contrato de trabajo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia y al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710a07a9c6c4f032ec6071cbd0c66a3e2a2536dab9eb30f26605fcfacf6f6bb4

Documento generado en 11/07/2021 10:15:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00174-00
DEMANDANTE	MARIAM CORDOBA BOLIVAR
DEMANDADO(A)	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIAM CORDOBA BOLIVAR** en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
- 4.** De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a

contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

- 5. PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
- 6. Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
- 7. PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 8.** Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.252.395 y T.P. No. 194243 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 128 a 130), del expediente digital.
- 9.** Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
- 10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2021-00174-00

Demandante: MARIAM CORDOBA BOLIVAR

Demandada: BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c5dec12ae7ae637ddd308e9006b7e80aca8cbc5ef5eea38a00bf5848fd4f8b

Documento generado en 11/07/2021 10:15:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00177-00
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO GARZÓN POLANÍA
DEMANDADO(A)	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **WILSON FERNANDO GARZÓN POLANÍA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al

Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.252.395 y T.P. No. 194243 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 128 a 130), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.R.D. 2021-00177-00

Demandante: WILSON FERNANDO GARZÓN POLANIA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e362eaeb48371fcbc6464463c1fd74ca7c90b305c65c19e45bfc48d1fa5a5f0a

Documento generado en 11/07/2021 10:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00181-00
DEMANDANTE	SARA MARIA YAZO DE VALDERRAMA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **SARA MARIA YAZO DE VALDERRAMA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ANEXOS DE LA DEMANDA:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”***.

Como quiera que el acto atacado de nulidad es el oficio **OJU-E-3207-2020 de fecha 07 de enero del año 2021**, y este debe acompañar la demanda con la debida constancia de notificación y esta Instancia advierte que los mismos no reposa en el plenario, siendo indispensables en el presente asunto. Por tanto, es necesario que se anexen.

II. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 29 de junio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

III. DEL PODER:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procede el Juzgado a inadmitir el medio de control en referencia, dado que el poder allegado con la demanda no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido que **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”**

Se evidencia que dentro el plenario NO obra poder especial para que el doctor JAVIER PARDO PÉREZ, inicie y adelante el medio de control “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente a la demandante en el medio de control ya mencionado.

En este orden, se requerirá al doctor JAVIER PARDO PÉREZ, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SARA MARIA YAZO DE VALDERRAMA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1f18f071aa3f18d763d700ce1363edb5c0f0c66e672f1b608ad0208cfdb48db4
Documento generado en 11/07/2021 10:16:03 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>